

San José, 16 de febrero de 2011
DVT-2011-058

Señores
Consejo de la SUTEL
Su Oficina

Reciban un cordial saludo. Por este medio, y atendiendo la convocatoria a audiencia pública dada a conocer el 24 de enero del 2011 en el Diario Oficial La Gaceta, me permito remitirle las observaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones al Canon de reserva del espectro radioeléctrico propuesto por la Superintendencia. Estas observaciones se plasman en el informe jurídico IT-DNP-2011-011.

El informe jurídico versa sobre el rol del Poder Ejecutivo en el ajuste anual de este Canon, según lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones. En síntesis, este Viceministerio considera, tal y como se consigna explícitamente en esta Ley, que el ajuste debe realizarse solamente en el mes de octubre por medio del Poder Ejecutivo y que la lógica del Canon es en todo momento un Canon anual. Este mismo criterio fue emitido por medio del oficio DVT-2010-135 y el Informe Técnico IT-GST-2010-012, ambos presentados con motivo de la audiencia pública sobre el Canon de Reserva del Espectro el día 2 de setiembre del 2010.

El informe que se anexa también presenta otras consideraciones, que igualmente habían sido abordadas con anterioridad, tales como el papel del administrado en la determinación del monto a pagar, es decir, su situación particular. Para ello, reiteramos, es necesario que el administrado conozca de antemano los elementos necesarios para el cálculo de su monto a pagar.

Aprovecho la ocasión para reiterarles la disposición de este Viceministerio a brindar la colaboración necesaria para la mejora de este instrumento regulatorio, considerando el rol que la Ley le otorgó al Poder Ejecutivo sobre este Canon.

Sin más por el momento, se despide de ustedes

Hannia Vega
Viceministra de Telecomunicaciones
MINAET

CC/ Teófilo de la Torre, Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, MINAET

IT-DNP-2011-011

**Dirección de Normas y Procedimientos
Viceministerio de Telecomunicaciones
MINAET**

**ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES
(Procedimientos y ejes competenciales determinados
en la norma referida)**

Elaborado por: *MSc. Sylvia Solís Mora, Directora de Normas y Procedimientos.*

Fecha: *07 de febrero de 2011.*

I. ANTECEDENTES:

En reunión sostenida con la señora Viceministra de Telecomunicaciones, Doña Hannia Vega, el día viernes 04 de febrero del presente año, solicitó a esta Dirección la emisión de criterio jurídico, para el día de lunes 07 de febrero, respecto de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones con el objeto de determinar:

1. ¿Cómo se implementa este artículo por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Poder Ejecutivo?. Indicar el procedimiento a seguirse con los roles competenciales de cada órgano.
2. Verificar el rol competencial de SUTEL en cuanto al cálculo del monto del canon frente a la facultad del administrado de determinar el monto
3. Señalar si procede interpretar de la norma que cada año se puede establecer por parte de SUTEL un nuevo proyecto de canon o, por el contrario, lo que se determina son ajustes al mismo de cara al próximo período de aplicación.

II. JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 37 inciso a) del Reglamento de Organización del Viceministerio de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34997-MINAET, a la Dirección de Normas y Procedimientos, como parte fundamental de la Rectoría de Telecomunicaciones, le corresponde dentro de sus competencias:

“Actuar en procura de la aplicabilidad y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico relacionado con el Sector Telecomunicaciones, velando porque las actuaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones y de sus Direcciones sean conformes con dicho ordenamiento, particularmente en los asuntos estratégicos relacionados con la Rectoría del Sector.”

Por lo tanto, al estar competencialmente legitimada, se procede a evacuar la consulta por parte de esta Dirección.

III. ANÁLISIS DE FONDO

A. CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS.

Al analizar el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) se obtienen las siguientes conclusiones (puede verificarse contra texto puesto en nota al pie)¹:

¹ Con el objeto de que se cuente con el texto del artículo en cuestión se transcribe a continuación: *“ARTÍCULO 63.- Canon de reserva del espectro. Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico. Serán sujetos pasivos de esta tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no. El monto por cancelar por parte de los concesionarios será calculado por la Sutel con consideración de los siguientes parámetros:*

- a) *La cantidad de espectro reservado.*
- b) *La reserva exclusiva y excluyente del espectro.*
- c) *El plazo de la concesión.*
- d) *La densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de su población.*
- e) *La potencia de los equipos de transmisión.*
- f) *La utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios.*
- g) *Las frecuencias adjudicadas.*
- h) *La cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado.*
- i) *El ancho de banda.*

El objeto del canon es para la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico y no para el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal. La recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la Sutel, conforme a los artículos 7 y 8 de esta Ley. En octubre de cada año, el Poder Ejecutivo debe ajustar el presente canon, vía decreto ejecutivo, realizando de previo el procedimiento participativo de consulta señalado por esta Ley.

Cualquier ajuste que contravenga los criterios anteriores, será nulo y regirá el canon del año anterior. El monto por pagar por parte del contribuyente de este canon será determinado por este mediante una declaración jurada, correspondiente a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración y pago vence dos meses y quince días posteriores al cierre del respectivo período fiscal. La administración de este canon se hará por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para este canon resulta aplicable el título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la Sutel, dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a la Tesorería.”



Rectoría de Telecomunicaciones

1. La cancelación del canon de reserva del espectro es, por disponerlo la Ley, “anual”. No cabe otra interpretación al respecto en razón del principio de legalidad expreso.
2. El motivo que origina el pago de esta obligación (técnicamente denominado hecho generador) resulta jurídicamente preciso: es el poseer asignadas a su favor bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico por parte de los sujetos pasivos de este canon (sean, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones); lo anterior con independencia de que las usen o no. Lo cual es conteste con el punto anterior, es decir, que la fijación sea anual, puesto que la tenencia o titularidad de bandas de frecuencias asignadas permanece en el tiempo por un plazo de años determinados.
3. El monto por pagar, en general, lo calcula SUTEL, para lo cual debe tomar en cuenta una serie de parámetros dispuestos en la Ley.
4. Por su parte, se deduce que, bajo un principio de razonabilidad y proporcionalidad de la norma, una vez fijado el monto por SUTEL, y realizado el ajuste por parte del Poder Ejecutivo, el concesionario debe presentar declaración jurada en la cual precise su situación particular, indicando la determinación del monto que debe pagar. Dicha declaración y el pago vencen dos meses y quince días posteriores al cierre del respectivo periodo fiscal.
5. El “ajuste” del canon lo debe realizar el Poder Ejecutivo por medio de decreto emitido al efecto en el mes de octubre de cada año, previo procedimiento participativo.
6. La Ley fija como destino de los recursos que se recauden la planificación, administración y control del uso del espectro llevadas a cabo por SUTEL.
7. Dado lo anterior, los recursos que se disponen en este canon no deben contabilizarse dentro “del cumplimiento de objetivos de política fiscal”. Ergo, existe una prohibición expresa de Ley para el Poder Ejecutivo al respecto.
8. La Administración del canon la realiza el Ministerio de Hacienda, más Tesorería Nacional se encuentra en la obligación de depositar los recursos en cuenta separada a nombre de la SUTEL dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a la Tesorería.
9. Por último, la Ley advierte que cualquier “ajuste” que contravenga los criterios anteriores, será nulo y regirá el canon del año anterior.

El Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 173, transcribe integralmente el texto de la Ley, por lo tanto no cabe mayor comentario al respecto.

Partiendo de las conclusiones a las cuales se llega con la sola lectura de la norma 63 se procede a realizar el siguiente análisis para dar respuesta a lo consultado.

B. LA LOGICIDAD DE LA LEY: EL HECHO GENERADOR DE ESTE CANON DETERMINA QUE EL AJUSTE Y PAGO SEA ANUAL.

La Procuraduría General de la República, en su Dictamen No. C-089-2010, de 30 de abril de 2010, dando respuesta a consulta formulada por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), que si bien fuera relativa a la posible sujeción a este canon de la radiodifusión sonora y televisiva libre, precisó criterio aplicable en este caso también. Así las cosas, determinó lo siguiente:

*“Por otra parte, de la consulta y del criterio legal que se adjunta pareciera derivarse que la radiodifusión de acceso libre debe pagar el canon porque, en tanto hace uso del espectro, requiere de una planificación, administración y control a cargo de la Superintendencia. **Y estas facultades son las que se financian con el tributo.** En ese sentido, se afirma que SUTEL presta una considerable cantidad de funciones en relación con la radiodifusión, lo cual implica gastos por lo que los operadores de redes de soporte a la radiodifusión deben contribuir a ese financiamiento. **Ante lo cual es necesario enfatizar que debe diferenciarse entre el hecho generador de la obligación tributaria, por una parte y el destino o finalidad del tributo, por otra parte.**”*

***Como se indicó, el hecho generador ha sido definido por el legislador como la asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.** Sobre este hecho generador indicamos en la Opinión Jurídica N. OJ-073-2009 de 11 de agosto, 2009:*

“D.- SUTEL Y CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO

***El canon se paga por el uso del espectro electromagnético.** Es por ello que el primer párrafo del artículo se refiere a la asignación de bandas de frecuencias de espectro. **En igual forma, el monto se calcula en razón de determinados elementos relacionados con el espectro, como son la cantidad del espectro reservada, la reserva exclusiva y excluyente del espectro, las frecuencias adjudicadas, la cantidad de servicios brindados con el espectro, el ancho de banda. No son sujetos pasivos del canon los operadores de redes que no impliquen uso del espectro, así como los proveedores de servicios que no requieran tal uso.**”*

*Si una red pública requiere el uso del espectro, el título habilitante es la concesión. En cuyo caso se estaría ante un supuesto distinto al de la consulta. **Pero como se indicó, en tratándose de la provisión de servicios, el legislador ha permitido la autorización como título habilitante cuando se trata de servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo**”*

su operación o explotación. Si esos servicios requieren el uso del espectro, la autorización implicará el pago del canon". (Resaltado es nuestro).

Con fundamento en lo anterior, la Procuraduría General de la República dejó claramente sentado en su Dictamen que el pago de este canon no se genera en razón del destino que posee (satisfacción de la planificación, administración y control del espectro), sino por el hecho de ser titular de bandas de frecuencias del espectro, con independencia de que las use o no. De manera que cuando SUTEL determina en general el monto a pagar no puede orientarlo en este destino sino, como bien indica la Procuraduría, debe hacerlo **en cuanto a los parámetros objetivos definidos por el artículo 63 de la citada LGT para tal efecto**. Así las cosas, la Procuraduría indicó de forma categórica lo siguiente:

*"Por el contrario, el destino de los recursos es el financiamiento de la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico. **De modo que por el hecho de que una entidad esté sujeta a la planificación, administración y control del espectro no puede concluirse en la obligación de pago del canon en cuestión. Lo contrario implica, reiteramos, confundir hecho generador con destino de los recursos.** No puede dejar de recordarse que el antecedente del artículo 63 lo tenemos en la legislación española. Su referencia nos ilustra en orden al hecho generador de ese tributo. Pues bien, en el Anexo I de la Ley de Telecomunicaciones de España se indica que:*

"1. La reserva para uso privativo de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico a favor de una o varias personas o entidades se gravará con una tasa anual, en los términos que se establecen en este apartado. Para la fijación del importe a satisfacer en concepto de esta tasa por los sujetos obligados, se tendrá en cuenta el valor de mercado del uso de la frecuencia reservada y la rentabilidad que de él pudiera obtener el beneficiario (...)".

De modo que las necesidades financieras de la SUTEL derivadas del ejercicio de las competencias referidas a los operadores de red y proveedores de servicios no pueden ser consideradas el hecho generador del tributo. Reiteramos, si la obligación del artículo 63 es de naturaleza tributaria, para determinar el surgimiento de la obligación debe estarse al hecho generador. Y como este no es la planificación, administración y control del espectro no es válido concluir que la sujeción a la competencia de SUTEL respecto del espectro, genera en el operador de red el deber de contribuir a su financiamiento." (Resaltad es nuestro).

La Procuraduría termina indicando posteriormente que:

“Es de advertir que la función de control sobre el espectro es parte de la función de regulación que le corresponde a SUTEL. La regulación no se financia con el canon del espectro sino con el canon de regulación.”

De lo expuesto esta Dirección, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como dando estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil, fuente supletoria de la Administración Pública en este caso, tal y como lo señala en ese mismo Dictamen la Procuraduría, las leyes han de interpretarse dentro del contexto en que se dan. En este sentido, evidentemente, el Legislador dispuso un plazo ANUAL de fijación, ajuste y pago del canon en razón del hecho mismo que le genera, sea, la asignación del espectro radioeléctrico con absoluta independencia de que lo use o no el Administrado titular.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección tiene como **primera conclusión** relativa a la implementación tanto por parte del Poder Ejecutivo, así como de SUTEL, de lo dispuesto en el artículo 63 de la LGT que: tanto el ajuste así como el cálculo del monto a pagar por parte de los concesionarios han de ser “anuales”, y con fundamento estricto, dado el principio de legalidad imperante, en los criterios determinados por el artículo 63 de la LGT. Otros motivos como los provenientes del destino de este canon, sean las necesidades relativas a la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico por parte de SUTEL, a criterio de la Procuraduría, y en los términos expuestos, no constituyen parte de esta fase.

C. SUTEL Y EL PODER EJECUTIVO POSEEN COMPETENCIAS DISTINTAS PERO INTERDEPENDIENTES.

Cabe ahora analizar, a partir de lo ya mencionado, cuál es el rol competencial que ostentan tanto SUTEL así como el Poder Ejecutivo. En este sentido, se indica lo siguiente.

El artículo 63 claramente dispone que **SUTEL** es el órgano que **calcula el monto a pagar** por concepto de canon por parte de los concesionarios. Para lo cual, como, ya se citara, ha de tomar en cuenta como parámetros:

- a. La cantidad de espectro reservado.
- b. La reserva exclusiva y excluyente del espectro.
- c. El plazo de la concesión.
- d. La densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de su población.
- e. La potencia de los equipos de transmisión.
- f. La utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios.
- g. Las frecuencias adjudicadas.
- h. La cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado.
- i. El ancho de banda.

Por su parte, el **Poder Ejecutivo**, en cada mes de octubre, **debe ajustar el canon**, previo procedimiento participativo.

De las disposiciones transcritas se obtiene lo siguiente:

1. **SUTEL cumple un rol técnico:** por medio del cual no solamente asegura al Poder Ejecutivo contar con una propuesta imparcial y objetiva (apegada a la literalidad de los parámetros establecidos en la LGT para la fijación del monto) sino incluso sustentada en los procesos participativos que por disposición de la Ley No. 7593, reformada mediante la Ley No 8660, debe llevar a cabo en estos casos.

Lo cual hace que, el producto final, previa audiencia a los ciudadanos interesados, deba ser remitido por SUTEL al Poder Ejecutivo antes del mes de octubre de cada año para que éste último realice el ajuste del caso. La LGT no lo indica expresamente, pero se entiende que después de la primera determinación de monto por parte de SUTEL, por disposición de este artículo 63, los procedimientos posteriores son de AJUSTE o modificación al primero establecido, tal y como se explica posteriormente.

2. **El Poder Ejecutivo asume la toma de la decisión:** como Poder de la República, y, por ende, titular del espectro radioeléctrico en representación de la Nación, partiendo del criterio técnico de SUTEL, debe determinar, vía decreto, el “ajuste” que se requiera para el año siguiente. Dicho ajuste debe realizarse en el mes de octubre de cada año, por disposición expresa de la LGT, tal y como ya se mencionó.

En cuanto a la posibilidad de que cada año SUTEL presente un proyecto de canon distinto y no un ajuste al determinado el año anterior se indica lo siguiente. Ciertamente, al respecto la LGT (art. 63 referido) no indica más que SUTEL posee la obligación de realizar el cálculo del monto a pagarse del canon. Mas, como toda norma ha de interpretarse dentro del contexto e integralidad de las disposiciones que rigen, ha de tomarse en cuenta que tan solo unos párrafos después expresamente la Ley otorga al Poder Ejecutivo en exclusiva el poder/deber del denominado AJUSTE. Así las cosas, interpretar que SUTEL año tras año pueda establecer un proyecto de canon nuevo, impediría al Poder Ejecutivo cumplir con el mandato de Ley de determinar el ajuste correspondiente, y vaciaría de contenido este deber.

Evidentemente, SUTEL cumple una labor técnica en este proceso, pero, una vez determinado el canon, el peso de la decisión de ajuste el Legislador en expreso la asignó al Poder Ejecutivo. Por lo que es criterio de esta Dirección que no puede SUTEL presentar año con año un proyecto nuevo al respecto, si no mas bien, realizar los cálculos correspondientes para que el Poder Ejecutivo realice el ajuste pertinente.

De lo anterior, esta Dirección tiene por **segunda conclusión** que el procedimiento dispuesto en el artículo 63 de la LGT resulta armónico y lógico, puesto que evidencia que el Legislador quiso garantizar la participación de un órgano técnico en la emisión de la propuesta de ajuste, para evitar que la decisión del Poder Ejecutivo pueda caer en la arbitrariedad. Igualmente, fijó límites a SUTEL en el tanto le marcó los parámetros dentro de los cuales ha de determinar el

monto a pagarse del canon y le delimitó su actuar, puesto que, después de la primera fijación, los ajustes los realiza el Poder Ejecutivo vía decreto. Todo lo cual desarrolla el principio rector de transparencia dispuesto en el artículo 3 de la LGT y el principio de legalidad al cual se encuentra sujeta la Administración Pública en sentido general (artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública), dada la literalidad de lo establecido en el artículo 63 de la LGT.

D. ALCANCES DE LA PARTICIPACIÓN DEL ADMINISTRADO.

Por último, cabe analizar la participación del Administrado otorgada mediante el párrafo quinto del artículo 63 en estudio, el cual señala:

“Artículo 63.

(...)

El monto por pagar por parte del contribuyente de este canon será determinado por este mediante una declaración jurada, correspondiente a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración y pago vence dos meses y quince días posteriores al cierre del respectivo período fiscal.”

Al realizarse una lectura integral del artículo 63 se encuentra que la participación del Administrado es con posterioridad a la determinación del cálculo del monto fijado por SUTEL y del ajuste decretado por el Poder Ejecutivo. Es decir, se encuentra en la fase final del iter procesal.

Al respecto, debe recordarse que, tanto el acto realizado por SUTEL, así como el decreto que emite el Poder Ejecutivo, son actos de carácter general, en el tanto no determinan la situación jurídica particular de un concesionario. Por lo tanto, se manda al Administrado a presentar dicha declaración jurada para que fije su particular situación y proceda al pago. La cual, de ser conteste con el decreto de ajuste, debe corresponder en absoluto con el canon fijado.-.

IV. CONCLUSIONES:

Después de realizado el análisis correspondiente, esta Dirección concluye que:

1. **En cuanto a los procedimientos dispuestos por el artículo 63 de la LGT:**
 - La cancelación del canon de reserva del espectro es, por disponerlo la Ley, “anual”. No cabe otra interpretación al respecto en razón del principio de legalidad expreso.
 - El motivo que origina el pago de esta obligación (técnicamente denominado hecho generador) resulta jurídicamente preciso: es el poseer asignadas a su favor bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico por parte de los sujetos pasivos de este canon (sean, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones); lo

anterior con independencia de que las usen o no. Lo cual es conteste con el punto anterior, es decir, que el cobro sea anual, puesto que la tenencia o titularidad de bandas de frecuencias asignadas permanece en el tiempo por un plazo de años determinados.

- El monto por pagar, en general, lo calcula SUTEL, para lo cual debe tomar en cuenta una serie de parámetros dispuestos en la Ley.
 - Por su parte, se deduce que, bajo un principio de razonabilidad y proporcionalidad de la norma, una vez fijado el monto por SUTEL y realizado el ajuste por parte del Poder Ejecutivo, el concesionario debe presentar declaración jurada en la cual precise su situación particular, indicando la determinación del monto que debe pagar. Dicha declaración y el pago vencen dos meses y quince días posteriores al cierre del respectivo periodo fiscal.
 - El “ajuste” del canon lo debe realizar el Poder Ejecutivo por medio de decreto emitido al efecto en el mes de octubre de cada año, previo procedimiento participativo.
 - La Ley fija como destino de los recursos que se recauden la planificación, administración y control del uso del espectro llevadas a cabo por SUTEL.
 - Dado lo anterior, los recursos que se disponen en este canon no deben contabilizarse dentro “del cumplimiento de objetivos de política fiscal”. Ergo, existe una prohibición expresa de Ley para el Poder Ejecutivo al respecto.
 - La Administración del canon la realiza el Ministerio de Hacienda, más Tesorería Nacional se encuentra en la obligación de depositar los recursos en cuenta separada a nombre de la SUTEL dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a la Tesorería.
 - Por último, la Ley advierte que cualquier “ajuste” que contravenga los criterios anteriores, será nulo y regirá el canon del año anterior.
2. **En cuanto a la implementación tanto por parte del Poder Ejecutivo, así como de SUTEL, de lo dispuesto en el artículo 63 de la LGT:** tanto el ajuste así como el cálculo del monto a pagar por parte de los concesionarios han de ser “anuales”, y con fundamento estricto, dado el principio de legalidad imperante, en los criterios determinados por el artículo 63 de la LGT. Otros motivos como los provenientes del destino de este canon, sean las necesidades relativas a la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico por parte de SUTEL, a criterio de la Procuraduría, y en los términos expuestos, no constituyen parte de esta fase.
 3. **En cuanto al eje competencial de SUTEL y el Poder Ejecutivo:** el procedimiento dispuesto en el artículo 63 de la LGT resulta armónico y lógico, puesto que evidencia que el Legislador quiso garantizar la participación de un órgano técnico en la emisión de la propuesta de ajuste, para evitar que la decisión del Poder Ejecutivo pueda caer en la arbitrariedad. Igualmente, fijó límites a SUTEL en el tanto le marcó los parámetros dentro de los cuales ha de determinar el monto a pagarse del canon y le



Re Tel toría de telecomunicaciones

delimitó su actuar, puesto que, después de la primera fijación, los ajustes los realiza el Poder Ejecutivo vía decreto. Todo lo cual desarrolla el principio rector de transparencia dispuesto en el artículo 3 de la LGT y el principio de legalidad al cual se encuentra sujeta la Administración Pública en sentido general (artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública), dada la literalidad de lo establecido en el artículo 63 de la LGT.

4. **En cuanto a la participación el Administrado en este proceso:** La lectura integral del artículo 63 indica que la participación del Administrado es con posterioridad a la determinación del cálculo del monto fijado por SUTEL y del ajuste decretado por el Poder Ejecutivo. Es decir, se encuentra en la fase final del iter procesal. Al respecto, debe recordarse que, tanto el acto realizado por SUTEL, así como el decreto que emite el Poder Ejecutivo, son actos de carácter general, en el tanto no determinan la situación jurídica particular de un concesionario. Por lo tanto, la Ley manda al Administrado a presentar dicha declaración jurada para que fije su particular situación y proceda al pago. La cual, de ser conteste con el decreto de ajuste, debe corresponder en absoluto con el canon que se haya fijado.

ooo